

ACUERDO DE NO VIOLACIÓN NÚMERO 10/2017

Morelia, Michoacán, a 28 de abril de 2017.

CASO DE DETENCIÓN ARBITRARIA, LESIONES, TORTURA, TRATOS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES Y EMPLEO ARBITRARIO DE LA FUERZA PÚBLICA.

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II y III, 18, 22, 27 fracciones I, IV y VII, 49, 50 fracción VI, 54 fracciones I, II, VI, XI, XII y XIII, 87, 109, 112, 113, 116, 117, 118 y 119 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1º, 2º fracciones I, III, VI y VII, 4º, 5º, 15 fracciones I y VI, 16, 57, 58 fracción VI, 109 fracción V, 145, 146, y 147 del Reglamento Interior que la rige; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **ZIT/67/16** interpuesta por la señora XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su hermano XXXXXXXXXXXX, consistentes en detención arbitraria, lesiones, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y empleo arbitrario de la fuerza pública, atribuidos a los elementos de seguridad pública, de Tlalpujahuá, Michoacán,

Gilberto Hernández Camacho, Alejandro Ruíz Moreno y Mauricio Martínez Gómez, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 9 de marzo del 2016, XXXXXXXXXXXX, presentó ante este organismo una queja por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su hermano XXXXXXXXXXXX, atribuidos a los servidores públicos antes mencionados, haciendo la siguiente narración de hechos:

“Que el día 17 de febrero del 2016, su hermano salió del domicilio de sus padres, aproximadamente a las 17:00 horas y cuando se encontraba en una tienda de abarrotes de nombre “XXXXX”, que se encuentra cerca de la casa de sus papás, llegaron a dicho lugar el elemento de seguridad pública de nombre Gilberto Hernández Camacho, acompañado de una persona de nombre Miguel Abraham Bermúdez Ramírez, así como los policías Alejandro Ruiz Moreno, alias XXXXXXXXXXXX y Mauricio Martínez Gómez y fue cuando la persona de nombre Miguel Abraham dijo: “órale arréglese tú y Gilberto”, por lo que se salieron de la tienda y ya en la calle, los mencionados policías, Miguel Abraham y otras 2 personas del sexo masculino, se le fueron encima a su hermano y comenzaron a golpearlo. Que lo subieron a un vehículo de la marca Tsuru color XXXXX donde continuaron agredéndolo entre los 6, mientras le gritaban que eran de los zetas y lo iban a matar; que llegaron a un paraje solitario en donde le quitaron el cinturón y comenzaron a ahorcarlo y le siguieron pegando hasta que perdió el conocimiento; que cuando se recuperó, caminó hacia la carretera en donde encontró un vehículo particular y el chofer le habló a una ambulancia que lo llevó al centro de salud de Tlalpujahuá en donde lo atendieron de urgencia, pero se negaron a hacerle el respectivo certificado médico, por lo que solicitó el apoyo de este organismo a fin de que se investigara su caso, además de que solicitó se dictara una medida precautoria ya que dicha autoridad continúa molestándolos ya que los conoce bien, así como su domicilio ” (fojas 2 y 3).

3. Con fecha 14 de marzo del 2016 se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zitácuaro de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud del lugar de residencia de la autoridad de la cual se reclaman los actos; dicha queja se registró bajo el número de expediente ZIT/67/16; mediante oficio número 435/16 se decretó una medida precautoria dirigida al director de seguridad pública de Tlalpujahuá, Michoacán, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe, mismo que fue recibido por esta Comisión de Derechos Humanos en tiempo y forma; se decretó la apertura del periodo probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria el 16 de mayo de 2016, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, previos los siguientes:

EVIDENCIAS

4. Respecto a los hechos denunciados por la quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos de XXXXXXXXXX, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Las declaraciones realizadas por la quejosa, en sus comparecencias de fechas 9 y 30 de marzo, 12 de abril y 4 de mayo del 2016 (foja 2,3, 38, 44 y 49). Anexo a su queja, la inconforme ofreció una placa fotográfica de su

hermano en la que se observa los golpes que sufrió presuntamente a manos de la autoridad señalada como responsable y copia simple de la denuncia penal levantada ante el agente del ministerio público investigador (foja 4 a la 8).

- b)** Oficio número SP/03/398/2016 de fecha 28 de marzo del 2016, mediante el cual el Director de Seguridad Pública de Tlalpujahua, Michoacán, Teniente Fernando Fernández López, rindió el informe solicitado en relación a los hechos materia de la queja, anexando como pruebas de su parte lo siguiente (fojas 28 y 29):
 - I.** Copias simples de la bitácora de la dirección de seguridad pública municipal de Tlalpujahua, Michoacán, correspondiente al día 17 de febrero del 2016 (foja 30 a la 35).
- c)** Acta circunstanciada de fecha 12 de abril del 2016, levantada con motivo de la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, a la cual asistieron ambas partes, mismas que ratificaron como pruebas de su parte lo ofrecido en forma inicial, reservándose el derecho de seguir ofertando pruebas (foja 48 y 49).
- d)** Acta informativa levantada por el Síndico Municipal de Tlalpujahua, Michoacán, con el objeto de hacer constar que se constituyó en esa oficina la quejosa, para hacer del conocimiento de dicha autoridad que el director de seguridad pública municipal, no ha cumplido con la medida precautoria decretada por este organismo, ya que al 14 de abril del 2016, continuaba acercándose al agraviado y su familia, intentando llegar un arreglo o conciliación por el problema ocurrido con el C. XXXXXXXXXXXX (fojas 45 y 46).
- e)** 2 discos compactos que de acuerdo al dicho de la parte quejosa, contienen la grabación del momento en el que el papá del elemento

Gilberto Hernández Camacho se presentó a su casa para “abogar” por su hijo; videograbación, que una vez analizada, resulta difícil de describir, pues debido a la calidad de la misma, en la mayoría de la misma es inaudible, por lo que no se entiende de lo que hablan al parecer 2 personas, una voz masculina y una femenina que la mayoría de las veces solo expresa “sí”, “aja”, pero que nunca se le ve el rostro, así como tampoco a la persona del sexo masculino a la que únicamente en 3 ocasiones se le enfoca una parte de la cara, observándose que es un hombre con gorra y lentes, no existiendo ningún elemento que permita a esta Comisión discernir que se trata de la persona que refiere la quejosa (foja 51 y 52).

- f)** Acta de comparecencia del agraviado XXXXXXXXXXXX, levantada el 4 de mayo del 2016, con el objeto de conocer su versión de los hechos, en cuya diligencia exhibió como pruebas de su parte una fotografía reciente de él en la que aún se apreciaban sus lesiones y una constancia médica expedida por un médico particular (foja 53 a la 57).
- g)** Actas de comparecencia de los servidores públicos señalados como responsables, Mauricio Martínez Gómez, Gilberto Hernández Camacho y Alejandro Ruíz Moreno, todas levantadas el 12 de mayo del 2016 y coincidentes en señalar que no participaron en los hechos materia de la queja, debido a que tienen prohibido andar uniformados una vez que terminan su turno, además de que el día de los hechos se encontraban en el operativo realizado con motivo de la visita del papa en la Ciudad de Morelia, Michoacán (fojas 59 a la 63).
- h)** Copias certificadas de la carpeta de investigación con el número de expediente ZIT/0502/00114/2016 iniciada en contra de Gilberto

Hernández Camacho, por el delito de lesiones, en agravio de XXXXXXXXXXXX (foja 64 a la 90).

CONSIDERANDOS

I

5. De la lectura de la inconformidad presentada ante este Organismo, se advierte que la parte quejosa reclama a los referidos servidores públicos lo siguiente:

- a) **Violación al derecho humano a la libertad personal:** Al haber privado de su libertad al señor XXXXXXXXXXXX, al subirlo por la fuerza a un vehículo en donde fue llevado a un paraje solitario en donde fue agredido físicamente, ello el 17 de febrero del 2016.
- b) **Violación al derecho a la integridad y seguridad personales:** Por haber agredido física y verbalmente al quejoso, mientras se encontraba privado de su libertad, el día 17 de febrero del 2016.
- c) **Violación al derecho a la seguridad jurídica:** Por empleo arbitrario de la fuerza pública.

6. Luego entonces, tenemos que del análisis de las constancias que integran el expediente de queja en que se actúa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera que no es posible determinar la existencia de violaciones a derechos humanos de la parte quejosa, por las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante se precisarán.

II

7. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la presente resolución.

8. En primer término debemos apuntar que los derechos humanos pertenecen a todas las personas, con independencia de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

9. En este sentido, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán en todo tiempo bajo la idea de la protección más amplia para las personas. Por lo que, todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

10. Luego entonces, tenemos que los servidores públicos, sólo pueden realizar aquellas funciones que les confiere la Ley, sin que puedan extralimitarse en el ejercicio de estas, sea por acción u omisión.

El derecho humano a la libertad personal.

11. La libertad es un derecho sagrado e imprescriptible que todos los seres humanos poseen. La libertad es la facultad de obrar según su voluntad, respetando la ley y el derecho ajeno.

12. Tradicionalmente, el derecho a la libertad personal ha sido entendido desde la perspectiva de la libertad física (libertad de movimiento), sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos le ha dado un contenido amplio, que se asocia también a la posibilidad de autodeterminación.

13. En este sentido, tenemos que el artículo 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “Toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7).

14. En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones.

15. Encontramos que en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento,

de tal suerte, que los elementos de la policía al momento de ejercer sus funciones, deben atender los mandamientos constitucionales y convencionales descritos, salvaguardando los derechos humanos de las personas; La Constitución Nacional es muy clara al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá privarse de la libertad a una persona.

16. En este sentido, el artículo 16 constitucional, ofrece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de flagrancia, la notoria urgencia (caso urgente) o mediante la existencia de una orden judicial de aprehensión.

El derecho humano a la integridad y seguridad personal.

17. El Derecho a la integridad personal, es la obligación para las autoridades y servidores públicos de no someter a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que son detenidas o se encuentran sujetas a una investigación criminal.

18. El derecho a la integridad personal, se encuentra contemplado en los artículos 16 y 20 de la Constitución Federal. El artículo 16, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y el último párrafo de la fracción II apartado B del artículo 20 dispone como derecho de toda persona imputada a declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber sobre los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no

podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia de un defensor carecerá de todo valor probatorio.

19. Luego entonces, podemos señalar que el derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, es la prerrogativa que tiene toda persona de no sufrir maltrato en la aprehensión, físicas o psicológicas o cualquier otra que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa provocadas por un servidor público, que se infiera sin motivo legal.

20. Al efecto se pronuncia la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 5° de la siguiente forma: “Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. A su vez, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes en sus numerales 1° y 5° refiere que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante y que en el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

21. Por su parte, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, en el artículo 1.1. establece que para los efectos de dicha Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona, dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero

información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

22. Así mismo, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere en los numerales 1°, 2° y 5°, que se usará la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida requerida en el desempeño de sus tareas, debiendo ser de forma excepcional al momento de detener a una persona, estando prohibido infligir, instigar o tolerar algún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en perjuicio de alguna persona, no pudiendo justificarse en la orden de un superior o circunstancias especiales, como la guerra o la seguridad, debiendo respetar en todo momento la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas.

-El derecho humano a la seguridad jurídica.

23. El derecho humano a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo, coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

24. La seguridad jurídica es otro de los valores de gran consistencia y de importancia básica, porque la certeza de saber a qué atenerse, es decir, la certeza de que el orden vigente ha de ser mantenido aun mediante la coacción, da al ser humano la posibilidad de desarrollar su actividad, previendo en buena medida cual será la marcha de su vida jurídica.

25. En este sentido, es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, les será asegurada su reparación.

26. Con la finalidad de combatir la impunidad, se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos.

27. En los casos en que sea estrictamente necesario y agotados los medios no violentos para lograr la detención de una persona o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, es decir, cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente; o para preservar la libertad, el orden y la paz públicos, el policía podrá hacer uso de la fuerza siempre que lo haga de

manera **legal**, racional, proporcional, congruente y oportuna¹, debiendo de poner en práctica las técnicas de control² tan pronto como el empleo de la fuerza lo requiera y se justifique, para reducir, contener y someter a una persona, sin que tenga que esperar a que algún tercero o él mismo, se conviertan en víctimas, basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sea el nivel de resistencia o de agresión³.

1El Policía podrá hacer uso de la fuerza, en las siguientes circunstancias: 1) Someter a la persona que se resista a la detención ordenada por una autoridad competente o luego de haber infringido alguna ley o reglamento; 2) Cumplir un deber o las órdenes lícitas giradas por autoridades competentes; 3) Prevenir la comisión de conductas ilícitas; 4) Proteger o defender bienes jurídicos tutelados; o 5) Por legítima defensa.

2 Los distintos niveles en el uso de la fuerza son: a) Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones; b) Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones; c) Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y d) Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona.

3Según el Manual de Actuación Policial de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal el policía antes de emplear la fuerza, el policía al aplicar la fuerza debe hacerlo conforme a la siguiente escala.

Escala del uso racional de la fuerza

| Técnica de Control (Policía) | Tipo de Resistencia |
|--|---|
| Presencia del policía con instrucciones verbales, claras y precisas. | Ausencia de resistencia |
| Presencia del Policía, advertencia verbal enérgicas. | Resistencia psicológica No obedece instrucciones verbales y trata de superar mentalmente al policía. |
| Técnica "suave" (Aquella que no produce lesiones, causa dolor leve o moderado, ejerce puntos de presión) | RESISTENCIA PASIVA No arremete, pero no obedece instrucciones |

III

28. En relación a las presuntas violaciones a los derechos humanos del señor XXXXXXXXXXXX, consistentes en detención arbitraria, lesiones, tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes y empleo arbitrario de la fuerza pública, tenemos que del análisis a las constancias que integran el expediente de queja, no es posible tener por acreditadas las mismas, primordialmente porque en autos no quedó comprobado que la autoridad señalada como responsable, tuviera tal carácter al momento de cometer presuntamente los hechos que se le imputan, es decir, la parte quejosa no demostró que los elementos de seguridad pública Gilberto Hernández Camacho, Alejandro Ruíz Moreno y Mauricio Martínez Gómez, cometieran las violaciones a los derechos humanos del agraviado, precisamente en ejercicio de sus funciones y/o atribuciones como policías municipales, presupuesto indispensable para que incluso esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se encontrara facultada para conocer del

| | |
|--|---|
| Técnica "suave" (Aquella que no produce lesiones, causa dolor leve o moderado, ejerce puntos de presión) | RESISTENCIA DEFENSIVA No arremete, pero evita ser controlado |
| Técnica "dura" (Fuerza no mortal, uso de agentes químicos, armas contundentes u otras que causen dolor intenso e Inmovilización. | RESISTENCIA AGRESIVA Agrede e intenta lesionar al policía y trata de Evadirse |
| Técnica "dura" Fuerza mortal (Uso de armas de fuego u otras técnicas extremas o letales) | RESISTENCIA AGRESIVA AGRAVADA Agresión que puede causar graves lesiones o la muerte al policía o a terceras personas |

Dicho Manual sin que sea un documento normativo sí es, a criterio de esta Comisión, una herramienta útil de consulta y apoyo sobre el uso legítimo de la fuerza por parte de los policías, independientemente de la corporación a la que pertenezcan.

asunto que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la ley que rige a este organismo.

29. La anterior afirmación encuentra sustento en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de mérito, en las cuales se omite precisar el carácter de servidores públicos de los presuntos responsables, pues si bien es cierto la quejosa señaló los nombres de las personas que supuestamente agredieron a su hermano, no menos cierto es, que en ningún momento refiere cómo supo, si no se encontraba presente en el momento en que ocurrieron los hechos, que éstos eran policías y más aún que se encontraban uniformados al momento de llevar a cabo la supuesta agresión.

30. Admniculado a esto, resulta que entre las pruebas exhibidas por la quejosa al momento de presentar su inconformidad, se encuentra la copia de la denuncia penal presentada por su hermano ante el agente del ministerio público en turno en Maravatío, Michoacán, en contra de 6 personas del sexo masculino, de las cuales únicamente conoce el nombre de Gilberto Hernández Camacho y de Miguel Abraham Bermúdez Ramírez, sin especificar en ningún momento de su denuncia que el primero de los nombrados, ni alguna de las otras personas que lo agredieron era policía, llamando la atención el hecho de que fue hasta el 4 de mayo del 2016, que el inconforme compareció ante esta Comisión que señaló los nombres de sus supuestos agresores y más aún que hasta ese momento hizo hincapié en que estos se encontraban uniformados como policías, sin existir en autor prueba alguna que fortalezca tal aseveración.

31. Lo mismo sucede con las testimoniales y demás pruebas exhibidas por la parte quejosa, en donde únicamente se demuestra la agresión que sufrió el

señor XXXXXXXXXX, lo cual no está en duda, sin embargo, en ninguna de dichas probanzas se acredita que éstos se encontraban uniformados o cometieron un hecho violatorio de los derechos humanos del nombrado estando en servicio o bien en el ejercicio de sus funciones como elementos de seguridad pública municipal; debiendo resaltar lo manifestado por la autoridad al momento de rendir su informe, en el sentido de que el día de los hechos, es decir el 17 de febrero del 2016, Gilberto Hernández Camacho, Alejandro Ruiz Moreno y Mauricio Martínez Gómez, NO se encontraban en servicio en el lugar que supuestamente ocurrieron las violaciones a los derechos humanos de la parte quejosa, pues se encontraban en el operativo implementado con motivo de la visita papal en la ciudad de Morelia, Michoacán (foja 59 a la 63).

32. Ahora bien, no obstante que las afirmaciones vertidas en los puntos que anteceden, resultan bastantes y suficientes para que este Ombudsman se encuentre imposibilitado para determinar que existieron violaciones a los derechos humanos del quejoso, consideramos pertinente aclarar que del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que obran en el expediente de mérito, no se desprende transgresión alguna a los derechos fundamentales del señor XXXXXXXXXX, pues partiendo de su propia narración de los hechos, la cual se encuentra visible a foja 53 a la 55 del expediente de mérito, el agraviado en ningún momento fue detenido, pues es de reconocido derecho que este término se aplica a la privación de la libertad con motivo de una investigación criminal o bien al encontrarse el presunto en flagrancia, lo cual no aconteció así en el caso que nos ocupa.

33. En este contexto, en lo que respecta a las violación al derecho a la seguridad jurídica, por empleo arbitrario de la fuerza pública, tampoco es posible

tener por acreditada dicha vulneración, debido a que como ya se señaló anteriormente, ni siquiera se acreditó el carácter de autoridad de los supuestos agresores, mucho menos el empleo de su cargo o comisión para agredir al agraviado.

34. Por último, en cuanto a la violación al derecho a la integridad personal, partiendo del supuesto de que no hubo detención arbitraria, ni empleo de la fuerza pública, más bien pareciera que nos encontramos ante el escenario de una riña, no es posible tener por acreditada la tortura, ni obra en autos elemento de prueba alguna con el que se comprueben los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

1. En cuanto a las lesiones, no se pone en duda, como ya se señaló más adelante, que el inconforme fue agredido físicamente, sin embargo con los elementos que arrojó el procedimiento de investigación llevado a cabo ante este organismo no es posible tener por acreditada la realización del hecho violatorio de los derechos humanos, sino la responsabilidad de la autoridad en la comisión de los mismos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, el cual señala que para poder acreditar los elementos constitutivos del tipo penal, en este caso del delito de lesiones y la probable responsabilidad del indiciado, se deberán demostrar además de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, la forma de intervención de los sujetos activos, la realización dolosa o culposa de la acción, así como el resultado y su atribuibilidad a la acción, lo cual no ocurrió así en el caso que nos ocupa, pues si bien es cierto,

como ya hemos precisado en líneas anteriores, la quejosa ofreció diversos medios de prueba (fotografías y certificado médico), con los cuales se acredita únicamente que su hermano XXXXXXXXXXX, presentaba golpes (moretones), pero no son suficientes para demostrar cómo y mucho menos quienes le ocasionaron los mismos, con lo cual no es posible tener por acreditada la probable responsabilidad de los servidores públicos referidos al inicio del presente acuerdo.

35. En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, tiene a bien llegar a los siguientes:

PUNTOS CONCLUYENTES

PRIMERO. No se acreditaron violaciones a los derechos humanos del señor XXXXXXXXXXX, consistentes en violación al derecho a la libertad personal por detención arbitraria; violación al derecho a la integridad personal por lesiones, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y violación al derecho a la seguridad jurídica por empleo arbitrario de la fuerza pública, atribuidos a los elementos de seguridad pública, de Tlalpujahua, Michoacán, Gilberto Hernández Camacho, Alejandro Ruíz Moreno y Mauricio Martínez Gómez, por las razones precisadas en los considerandos de este fallo, se dicta Acuerdo de No Violación respecto del asunto que nos ocupa.

SEGUNDO. Se ordena notificar a las partes y seguido el trámite correspondiente, enviar al archivo para su guarda y custodia.

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**

